



JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE – CLASE “A”

IMFORME N°048-2026-JUSHMC/ SC



A : LUIS ANTONIO REVILLA SEMINARIO
PRESIDENTE DE JUSHMC

CC : ING. BENJAMIN INGA ALATA
GERENTE-JUSHMC

De : DEISY LISBET GUTIERREZ FLORES
SUPERVICION CONTABLE-Contadora -JUSHMC

Asunto : **SE RECIBIÓ LA RESOLUCIÓN DE SUNAT, DONDE DEJA SIN OBJETO LA DEUDA DE S/573,471.00 SOLES.**

Mediante la Solicitud de Prescripción N° 000-URD999-2026-224138-1, presentada el 27 de febrero de 2026, la Junta de Usuarios solicitó que se declare prescrita la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria detallada en el Anexo N° 1.

Tras el análisis correspondiente, la SUNAT ha verificado la existencia de actos que hacen que la deuda sea **inexigible o extinguida**, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2 de la Resolución emitida el 17 de marzo de 2026.

Si bien la deuda en su momento era exigible y estaba respaldada por la normativa vigente, la prescripción de la acción administrativa implica que **SUNAT ya no puede exigir el cobro de las obligaciones tributarias** mencionadas. Por lo tanto, toda acción de cobranza respecto de esta deuda carece de efecto legal y la situación tributaria del contribuyente queda regularizada conforme a la resolución.

Base legal

El documento menciona varias normas que sustentan la decisión:

1. **Artículo 206.3 de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General)**
 - Dice que **no tiene sentido emitir una resolución** cuando la materia ya ha sido eliminada o extinguida (“sustracción de la materia”).
 - En este contexto, significa que, si la deuda ya no se puede exigir, SUNAT no puede seguir con el cobro.
2. **Decreto Legislativo N° 501 y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SUNAT**
 - Le dan a la SUNAT la facultad de decidir sobre temas tributarios y de cobranza.
 - La resolución usa estas facultades para declarar que la deuda es **inexigible o extinguida** según los actos que constan en los anexos del documento.



JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE – CLASE “A”

Conclusión:

La deuda tributaria que en su momento correspondía pagar ha sido extinguida por prescripción según la resolución de SUNAT, por lo que **no existe obligación pendiente de pago ni posibilidad de cobro por parte de la administración tributaria** por el monto de S/573,471.00 soles.

DEISY LISBET GUTIERREZ FLORES
CONTADORA.PUBLICA.COLEGIADA
MAT.931



SUNAT

**INTENDENCIA LIMA
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 0230200406562/SUNAT**

Lima, 17 de marzo de 2026

Vista la **Solicitud de Prescripción N° 000-URD999-2026-224138-1** del 27 de febrero de 2026, y sus expedientes ampliatorios y/o reiterativos, que se detallan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, presentados por el contribuyente **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE CLASE A**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° **20202694641** con domicilio fiscal en MZA. A1 LOTE. 5-6 URB. TERCER MUNDO - CAÑETE - LIMA - SAN VICENTE DE CAÑETE (Ref. ESPALDA GRIFO AUTOPASA), mediante los cuales solicita la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago, respecto de la deuda tributaria detallada en el Anexo N° 1.



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, señala que carece de objeto emitir pronunciamiento, cuando se produce la sustracción de la materia.

Que, encontrándose en trámite la solicitud de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria, se han verificado actos que hacen inexigibles y/o extinguen las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N°2, que forma parte integrante de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N.° 501 y en el literal o) del artículo 4° de Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 092-2023/SUNAT (texto según el literal o) del artículo 4° de la Sección Primera del ROF de la SUNAT aprobada por el Decreto Supremo N.° 040-2023-EF).

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **SIN OBJETO** el pronunciamiento respecto de la Solicitud de Prescripción N° **000-URD999-2026-224138-1** del 27 de febrero de 2026, y sus expedientes ampliatorios y/o reiterativos, presentada por el contribuyente **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE CLASE A**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° **20202694641**; de la deuda tributaria detallada en el Anexo N°1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.


ANDREA AVELINA ARPI TAFUR
Gerente de Control de la Deuda
INTENDENCIA LIMA

6398/1659

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de apelación al Tribunal Fiscal dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 146°, 162° y 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el D. S. N° 133-2013-EF, ingresando un escrito fundamentado por mesa de partes de cualquier Centro de Servicios al Contribuyente de Lima.

El presente documento ha sido emitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del TUO del Código Tributario y el artículo 4° de la LPAG.

ANEXO N° 1

RESOLUCION N° 0230200406562

FECHA RI 17/03/2026

RAZON SOCIAL JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE CLASE A

N° EXPEDIENTE 000-URD999-2026-224138-1

RUC 20202694641

FECHA EXP. 27/02/2026



EXPEDIENTES REITERATIVOS Y/O AMPLIATORIOS

| N° | EXPEDIENTE | FECHA EXPEDIENTE |
|----|--------------------------|------------------|
| 1 | 000-URD999-2026-253550-1 | 09/03/2026 |

| ORD. | NUMERO DE VALOR | PERIODO TRIBUTARIO | CODIGO TRIBUTO |
|------|---------------------|--------------------|----------------|
| 1 | Saldo Autoliquidado | 1998-13 | 030801 |
| 2 | Saldo Autoliquidado | 2004-13 | 030801 |

ANEXO N° 2

RESOLUCION N° : 0230200406562

FECHA RI : 17/03/2026

RAZON SOCIAL JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE CLASE A

RUC 20202694641

EXPEDIENTE : 000-URD999-2026-224138-1

(*) Ver Tabla: Artículos del Código Tributario(CT), al final del Anexo N°2



| 1 | Periodo | 1998-13 | Valor | Inicio Cómputo | 01/01/2000 | Resultado | SIN OBJETO |
|---|---------|---------|-------------------|----------------|------------|-----------|------------|
| | Tributo | 030801 | Fec. Notificación | Plazo | 4 años | Deuda | Saldo |

| Eventos | Documento | Fecha | Tipo Evento |
|--------------------|-----------------|------------|------------------|
| SIN DEUDA A PAGAR | - | | |
| DECLARACION JURADA | 0172-0000400786 | 07/04/1999 | NO INTERRUPTORIO |

| 2 | Periodo | 2004-13 | Valor | Inicio Cómputo | 01/01/2006 | Resultado | SIN OBJETO |
|---|---------|---------|-------------------|----------------|------------|-----------|------------|
| | Tributo | 030801 | Fec. Notificación | Plazo | 4 años | Deuda | Saldo |

| Eventos | Documento | Fecha | Tipo Evento |
|--------------------|-----------------|------------|------------------|
| SIN DEUDA A PAGAR | - | | |
| DECLARACION JURADA | 0654-0055793046 | 05/04/2005 | NO INTERRUPTORIO |

TABLA: ARTÍCULOS CÓDIGO TRIBUTARIO (PRESCRIPCIÓN)

ARTÍCULO 44° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 45° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

Art. 45° numeral 1 inciso a: Por la presentación de una solicitud de devolución.

Art. 45° numeral 1 inciso b: Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

Art. 45° numeral 1 inciso c: Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Art. 45° numeral 1 inciso d: Por el pago parcial de la deuda.

Art. 45° numeral 1 inciso e: Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

Art. 45° numeral 2 inciso a: Por la notificación de la orden de pago.

Art. 45° numeral 2 inciso b: Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

Art. 45° numeral 2 inciso c: Por el pago parcial de la deuda.

Art. 45° numeral 2 inciso d: Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Art. 45° numeral 2 inciso e: Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

Art. 45° numeral 2 inciso f: Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:

Art. 45° numeral 3 inciso a: Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Art. 45° numeral 3 inciso b: Por la presentación de una solicitud de devolución.

Art. 45° numeral 3 inciso c: Por el reconocimiento expreso de la infracción.

Art. 45° numeral 3 inciso d: Por el pago parcial de la deuda.

Art. 45° numeral 3 inciso e: Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

Art. 46° numeral 1 inciso a: Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Art. 46° numeral 1 inciso b: Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Art. 46° numeral 1 inciso c: Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

Art. 46° numeral 1 inciso d: Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

Art. 46° numeral 1 inciso e: Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.

Art. 46° numeral 1 inciso f: Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62°-A .

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

Art. 46° numeral 2 inciso a: Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Art. 46° numeral 2 inciso b: Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Art. 46° numeral 2 inciso c: Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

Art. 46° numeral 2 inciso d: Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Art. 46° numeral 2 inciso e: Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:

Art. 46° numeral 3 inciso a: Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

Art. 46° numeral 3 inciso b: Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Art. 46° numeral 3 inciso c: Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

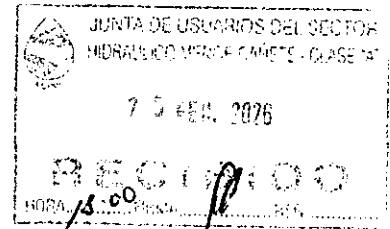
Art. 46° numeral 3 inciso d: Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.

CARGO



JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE – CLASE “A”

IMFORME Nº026-2026-JUSHMC/ SC



A : BENAJMIN INGA ALATA
Gerente Cargo de confianza

CC : LUIS ANTONIO REVILLA SEMINARIO
PRESIDENTE

De : DEISY LISBET GUTIERREZ FLORES
Contadora -JUSHMC

Asunto : **SE COMUNICA QUE SE VA REALIZAR LA FASE COACTIVA PRELIMINAR PARA PRESCRIPCION DE DEUDA ANTE SUNAT DE UN MONTO DE S/573,471.00**

Fecha : Cañete, 25 de febrero del 2026.

Reciba el cordial saludo,

Por medio de la presente, se informa que, luego de la revisión y análisis de la deuda tributaria pendiente ante la SUNAT por el monto de S/ 573,471.00, correspondiente a periodos anteriores, se ha verificado que dichas obligaciones superan ampliamente el plazo de prescripción establecido en los artículos 43°, 44° y 47° del Código Tributario.

En ese sentido, en mi calidad de Contadora de la institución, se procederá a iniciar el trámite de solicitud de prescripción de la referida deuda ante la SUNAT, a fin de que se declare la extinción de la obligación tributaria por el transcurso del tiempo, conforme a ley.

Se emite el presente informe para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

DEISY LISBET GUTIERREZ FLORES
CONTADORA.PUBLICA.COLEGIADA
MAT.9316

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA – SUNAT

De mi consideración:

Reciba usted un cordial saludo.

Yo, REVILLA SEMINARIO LUIS ANTONIO identificado(a) con DNI N° 40808611 actual representante legal Empresa JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CAÑETE CLASE A identificado con RUC N° 20202694641, con domicilio fiscal en MZA. A1 LOTE. 5-6 URB. TERCER MUNDO (ESPALDA GRIFO AUTOPASA) LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE DE CAÑETE, me presento y expongo:

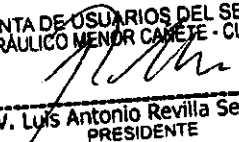
Que, conforme a lo establecido en los artículos 43°, 44° y 47° del Código Tributario, solicito se declare la **prescripción de las siguientes deudas autoliquidadas**, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo legal sin que la Administración Tributaria haya ejercido válidamente su facultad de determinación o cobranza:

1. Periodo 13/2004 – N° de Formulario 55793046 – Importe total S/ 297,611.
2. Periodo 13/1998 – N° de Formulario 400786 – Importe total S/ 275,860.

Ambas obligaciones superan ampliamente el plazo de prescripción previsto por ley, considerando su antigüedad mayor a 20 años en el segundo caso y más de 21 años en el primero, sin que exista acción válida que interrumpa dicho plazo.

Por lo expuesto, solicito se declare FUNDADA la presente solicitud y se disponga la extinción de las deudas antes mencionadas.

Atentamente,

JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR
HIDRAULICO MENOR CAÑETE - CLASE "A"

M.V. Luis Antonio Revilla Seminario
PRESIDENTE